

Radicación relacionada: 2022-ER-098680

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022

Señor  
JOSHUA ELIJAH GERMANO  
educateparaeducar@yahoo.com



Asunto: Concepto sobre cumplimiento de normativa relacionada con los manuales de convivencia y las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores

Saludo,

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado 2022-ER-098680, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 8, 10 y 11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Objeto

"(...)

*SEGUNDA PETICIÓN FORMAL.*

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:*

*Cuando un colegio privado, viola el artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015, y NO les entrega el manual de convivencia escolar, antes de la matrícula o el día mismo de la matrícula, a los acudientes o contratantes.*

(...)

*¿Se viola el contrato de matrícula, al NO entregar o socializar el manual de convivencia escolar antes de la matrícula o el día mismo de la matrícula, y se viola el decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.4.2, y pese a ello, sigue el acudiente, contratante o padre de familia, obligado a pagar pensiones, a pesar de que, le han violado su contrato civil, han violado el decreto 1075 de 2015, y le han engañado en su buena fe y confianza legítima, entonces, debe seguir pagando las pensiones a pesar, de lo anterior?*

**TERCERA PETICIÓN FORMAL.**

**SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:**

*Cuando un colegio oficial o público, viola el artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015, y NO les entrega el manual de convivencia escolar, antes de la matrícula o el día mismo de la matrícula, a los acudientes o padres de familia o cuidadores.*

*¿A qué sanción se expone, el rector del colegio público u oficial, por violar, inaplicar, desatender y desobedecer, el artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015?*

**CUARTA PETICIÓN FORMAL.**

**SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:**

*Cuando un colegio privado, viola, desatiende, inaplica y vulnera, los artículos 17, 18, 19, y 21 de la ley 1620 de 2013. Y NO actualiza el manual de convivencia escolar, año a año, para entregárselo a los acudientes, y padres de familia, o cuidadores, antes de la matrícula o el día mismo de la matrícula.*

*¿A qué sanción se expone el colegio privado o su rector, por NO cumplir, los artículos 17, 18, 19, 21 de ley 1620 de 2013?*

#### *QUINTA PETICIÓN FORMAL.*

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:*

*Cuando un colegio oficial o público, viola, desatiende, inaplica y vulnera, los artículos 17, 18, 19, y 21 de la ley 1620 de 2013. Y NO actualiza el manual de convivencia escolar, año a año, para entregárselo a los acudientes, y padres de familia, o cuidadores, antes de la matrícula o el día mismo de la matrícula.*

*¿A qué sanción se expone el colegio oficial o público, o su rector, y sus dos docentes de consejo directivo (empleados oficiales y funcionarios públicos) por NO cumplir, los artículos 17, 18, 19, 21 de ley 1620 de 2013?*

#### *SEXTA PETICIÓN FORMAL.*

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:*

*Cuando un colegio oficial o público, viola, desatiende, inaplica y vulnera, la ley 2025 de 2020, que cumple año y medio en vigencia, y en especial, violenta, inaplica, vulnera o desatiende, los artículos 04 y 05 parágrafo de la ley 2025 de 2020.*

*¿A qué sanción se expone el colegio oficial o público, o su rector, y sus dos docentes de consejo directivo (empleados oficiales y funcionarios públicos) por NO cumplir, los artículos 04 y 05 parágrafo de la ley 2025 de 2020?*

#### *SÉPTIMA PETICIÓN FORMAL.*

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:*

*Cuando un colegio privado, viola, desatiende, inaplica y vulnera, la ley 2025 de 2020, que cumple año y medio en vigencia, y en especial, violenta, inaplica, vulnera o desatiende, los artículos 04 y 05 parágrafo de la ley 2025 de 2020.*

*¿A qué sanción se expone el colegio privado, o su rector, por NO cumplir, los artículos 04 y 05 parágrafo de la ley 2025 de 2020?*

**OCTAVA PETICIÓN FORMAL.**

**SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:**

*Cuando un colegio privado, viola, desatiende, inaplica y vulnera, la ley 2025 de 2020, y la ley 1620 de 2013 y no cumple con dictar y socializar, los talleres de padres de familia en punto de la promoción y prevención que, exige la ruta de atención escolar, y acude a violentar, inaplicar, vulnerar o desatender, su obligación de ley, además, violando la ruta de atención escolar, en sus componentes de promoción y prevención.*

*¿A qué sanción se expone el colegio privado, o su rector, por NO cumplir, con la ruta de atención escolar, componentes de promoción y prevención y con la ruta de atención escolar, y desatender e inaplicar, la ley 1620 de 2013, y la ley 2025 de 2020?*

**NOVENA PETICIÓN FORMAL.**

**SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:**

*Cuando un colegio oficial o público, viola, desatiende, inaplica y vulnera, la ley 2025 de 2020, y la ley 1620 de 2013 y no cumple con dictar y socializar, los talleres de padres de familia en punto de la promoción y prevención que, exige la ruta de atención escolar, y acude a violentar, inaplicar, vulnerar o desatender, su obligación de ley, además, violando la ruta de atención escolar, en sus componentes de promoción y prevención.*

*¿A qué sanción se expone el colegio oficial y público, o su rector, por NO cumplir, con la ruta de atención escolar, componentes de promoción y prevención y con la ruta de atención escolar, y desatender e inaplicar, la ley 1620 de 2013, y la ley 2025 de 2020?*

**DÉCIMA PETICIÓN FORMAL.**

**SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:**

*Cuando un colegio oficial o público, programa, organiza y coordina, la realización de los talleres escuela para padres de familia, en prevención de orientación sexual, suicidio, acoso o matoneo escolar, prevención del embarazo adolescente, prevención del consumo de drogas, prevención del abuso sexual infantil, y otros conexos, y los padres de familia, se niegan a asistir, o no acuden al llamado o no asisten. Violando la ley 2025 de 2020 y violando los artículos 18 y 39 de la ley 1098 de 2006.*

*¿Qué, sanciones se pueden imponer a los padres de familia, acudientes o cuidadores, por su inasistencia y presunto abandono de sus obligaciones en patria potestad?*

**DÉCIMA PRIMERA PETICIÓN FORMAL.**

**SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:**

*Cuando un colegio privado, programa, organiza y coordina, la realización de los talleres escuela para padres de familia, en prevención de orientación sexual, suicidio, acoso o matoneo escolar, prevención del embarazo adolescente, prevención del consumo de drogas, prevención del abuso sexual infantil, y otros conexos, y los padres de familia, se niegan a asistir, o no acuden al llamado o no asisten. Violando la ley 2025 de 2020 y violando los artículos 18 y 39 de la ley 1098 de 2006.*

*¿Qué, sanciones se pueden imponer a los padres de familia, acudientes o cuidadores, por su inasistencia y presunto abandono de sus obligaciones en patria potestad?*

*DÉCIMA SEGUNDA PETICIÓN FORMAL.*

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:*

*¿Puede, un colegio privado, o un colegio oficial, excusarse, escudarse o acudir a invocar, que la ley 1620 de 2013, (9 años vigente); la ley 2025 de 2020, (junio de 2020) y el decreto 1075 de 2015, (7 años vigente) son muy recientes y que, por esa razón, NO cumplen o no han cumplido, con lo exigido y que establecen como requisito de ley, estas normas legales vigentes?*

*DÉCIMA TERCERA PETICIÓN FORMAL.*

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME DE LA MANERA MÁS AMABLE, PRECISA Y COMPLETA EN TERMINOS SENCILLOS:*

*Para la asistencia PRESENCIAL, de los padres de familia, acudientes, cuidadores o tutores, que asisten de manera PRESENCIAL, a los diferentes talleres de escuela de padres o talleres de padres, en temas de prevención, orientación y reflexión, o entrega de boletines o entrega de notas académicas de los educandos;*

*¿SE DEBE EXIGIR CARNET DE VACUNAS –COVID 19, A LOS PADRES DE FAMILIA, ACUDIENTES, CUIDADORES, Y TUTORES, POR TRATARSE DE EVENTOS CON GRAN CANTIDAD DE ASISTENTES? (...)” [SIC]*

## **2. Consulta**

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, este concepto estará encaminado a dar respuesta a los interrogantes incluido en su consulta.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales con respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

### **3. Marco Jurídico**

- 3.1.** Constitución Política.
- 3.2.** Código Civil.
- 3.3.** Ley 115 de 1994.
- 3.4.** Ley 1437 de 2011.
- 3.5.** Ley 1620 de 2013.
- 3.6.** Ley 2025 de 2020.
- 3.7.** Decreto 5012 de 2009.
- 3.8.** Decreto 1075 de 2015.
- 3.9.** Decreto 1615 de 2021.
- 3.10.** Resolución 250 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- 3.11.** Corte Constitucional, sentencia C-219 de 2017.

### **4. Análisis**

#### **4.1. Disposiciones relativas a los manuales de convivencia**

El artículo 87 de la Ley 115 de 1994 define el manual de convivencia de la siguiente manera:

**"Artículo 87. Reglamento o manual de convivencia.** *Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo."*

Al respecto, el artículo 17 del Decreto 1860 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.3.3.1.4.4 del Decreto 1075 de 2015, establece lo siguiente:

**"Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia.**  
*De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.*

*El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.*

*En particular debe contemplar los siguientes aspectos:*

- 1. Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.*
- 2. Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.*
- 3. Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.*
- 4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.*
- 5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.*
- 6. Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.*

*7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.*

*8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.*

*9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.*

*10. Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.*

*11. Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.*

*12. Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.”*

Posteriormente, se expidió la Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. El artículo 1º señala el objeto de la ley:

**"Artículo 1º. Objeto.** *El objeto de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación –Ley 115 de 1994– mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos,*

*sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.”*

Sobre el manual de convivencia, el artículo 21 de esta ley dispuso lo siguiente:

**"Artículo 21. Manual de convivencia.** *En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.*

*El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.*

*El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley.*

*Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes*

*y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.*

*El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.*

*El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.”*

Por lo tanto, con el fin de actualizar los manuales de convivencia a lo dispuesto en la Ley 1620 de 2013, los artículos 28 y 29 del Decreto 1965 de 2013, hoy compilados también en el Decreto 1075 de 2015, establecieron lo siguiente:

**"Artículo 2.3.5.3.1. Incorporación en el Manual de Convivencia de las definiciones, principios y responsabilidades.** *En el manual de convivencia se incluirán las definiciones, principios y responsabilidades que para todos los miembros de la comunidad educativa establece la Ley 1620 de 2013, los cuales servirán de base para que dentro del mismo manual se desarrollen los componentes de promoción, prevención, atención y seguimiento de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, de que trata la Sección 2 del Capítulo 4 del presente Título, sin perjuicio de los demás aspectos que deben ser regulados en dichos manuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto*

**Artículo 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia.** *Los establecimientos*



*educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:*

*1. Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.*

*2. Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.*

*3. La clasificación de las situaciones consagradas el artículo 2.3.5.4.2.6 del presente Decreto.*

*4. Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10, del presente Decreto.*

*5. Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran.*

*6. Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa, haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes.*

**Parágrafo 1.** *Acorde con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, los*

*establecimientos educativos en el marco del proyecto educativo institucional deberán revisar y ajustar el manual de convivencia y dar plena aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013.*

**Parágrafo 2.** *El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia.”*

Igualmente, con ocasión de la emisión de la sentencia T-478 de 2015 de la Corte Constitucional, este Ministerio, mediante comunicación dirigida a los rectores del 1º de agosto de 2016, mencionó lo siguiente:

*“Al dictar esta orden, la Corte Constitucional señaló que las entidades educativas gozan de autonomía para definir su proyecto educativo de acuerdo a sus valores y principios, los cuales están plasmados en el correspondiente Manual de Convivencia.*

*Es importante señalar que son los colegios -específicamente los rectores-, y no el Ministerio de Educación Nacional, los encargados de armonizar la autonomía de los establecimientos educativos y la obligación constitucional de respetar los derechos de los estudiantes establecidos por la Constitución y la ley. En ese sentido, vale la pena reiterar, que el Ministerio no se entromete en la competencia y discrecionalidad de los colegios establecida en la ley, pues son ellos quienes, justamente en ejercicio de su autonomía, deben cumplir con las indicaciones de la Corte Constitucional.*

*El Ministerio seguirá acompañando este proceso para dar claridad y apoyo a las acciones que los rectores, las secretarías y en general la comunidad educativa consideren pertinentes en beneficio de todos los niños, niñas y adolescentes del país.”*

Finalmente, la Ley 2025 de 2020 establece lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y

cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media. El artículo 1° describe el objeto de la siguiente manera:

**"Artículo 1°. Objeto.** *La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral: académica, social, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.*

*Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, con el objeto de fortalecer sus capacidades, para la formación integral y para detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes."*

Y el artículo 7 de dicha señala las siguientes competencias respecto de las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores:

**"Artículo 7. Competencias.** *El Ministerio de Educación Nacional es la entidad responsable de reglamentar y formular las orientaciones para facilitar la implementación de la presente ley.*

*Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación promover la implementación de las Escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en todos sus niveles, así como incluir en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y los directivos en el desarrollo de estas escuelas.*

*Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015. (...)"*

## 4.2. Régimen sancionatorio general para las instituciones educativas

El artículo 2.3.7.1.1 del Decreto 1075 de 2015 establece cuáles autoridades ejercen la función de inspección y vigilancia de la educación:

**"Artículo 2.3.7.1.1. Ejercicio.** *La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.*

*En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994."*

Por su parte, el artículo 2.3.7.2.1 establece la distribución de competencias así:

**"Artículo 2.3.7.2.1. Distribución de la competencia.** *De conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, en armonía con la Ley 715 de 2001, en las entidades territoriales certificadas en educación, estas funciones serán desempeñadas en el nivel territorial por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, directamente o a través de las secretarías de educación o del organismo departamental, distrital o municipal que asuma la dirección de la educación y demás funciones y responsabilidades asignadas en la Ley y el reglamento.*

*Para este efecto, quien ejerza la función de inspección y vigilancia, tendrá bajo su dependencia, el correspondiente cuerpo de supervisores de educación indicado en el artículo 2.3.7.1.4. del presente Decreto."*

Adicionalmente, el artículo 2.3.7.4.1 señala cuáles son las sanciones que, en términos generales, son aplicables a las instituciones educativas:

**"Artículo 2.3.7.4.1. Sanciones.** *Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:*

*1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.*

*2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.*

*3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.*

*4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.*

*5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.*

**Parágrafo 1.** *En el caso de establecimientos educativos estatales de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, estas*



*sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el Estatuto Docente, el régimen disciplinario de los servidores públicos y el artículo 130 de la Ley 115 de 1994.*

**Parágrafo 2.** *Cuando se impongan a cualquier establecimiento educativo, las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 de este artículo, se estudiará, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo.*

*En este último evento, la autoridad competente podrá ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y en los reglamentos internos."*

Sobre este régimen general, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017, en relación con la mayor flexibilidad y menor rigurosidad en la adecuación típica que puede predicarse del derecho administrativo sancionador:

*"Pese a lo anterior, dentro de los matices predicables del derecho administrativo sancionador, la jurisprudencia constitucional también ha considerado que las conductas que constituyen falta disciplinaria o infracción administrativa, no necesariamente tienen que estar descritas con la misma minucia y grado de precisión que se demanda en materia penal, estableciendo un criterio de mayor flexibilidad y menor rigurosidad en la adecuación típica. Esto obedece a la naturaleza de las conductas sancionables en materia administrativa, los bienes jurídicos implicados y la finalidad de las facultades sancionatorias que difieren del derecho penal. Del mismo modo, los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad y frente al mismo sujeto sancionable, no suponen una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad. Sobre este punto, la Corte en sentencia C-242 de 2010, estimó:*



*"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad"."*

Finalmente, el artículo 2.3.7.4.8 señala el procedimiento para la imposición de estas sanciones, aunque aclara que primero deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 2.3.7.1.3, 2.3.7.1.4 y 2.3.7.3.4 del Decreto 1075 de 2015:

**"Artículo 2.3.7.4.8. Procedimiento.** *A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del presente Título, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*No obstante, en virtud de los principios y fines de la educación y de la atención que le compete al Estado para favorecer la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo al inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 2.3.7.1.3., 2.3.7.1.4. y 2.3.7.3.4. de este Decreto.”*

### **4.3. Régimen sancionatorio especial de la Ley 1620 de 2013**

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1620 de 2013 trajo un régimen sancionatorio especial para las conductas de los actores del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en relación con la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar o en el funcionamiento de los niveles de la estructura de este sistema:

**"Artículo 35. Sanciones.** *Las conductas de los actores del sistema en relación con la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta o en el funcionamiento de los niveles de la estructura del Sistema se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, el Código Único Disciplinario y el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

**Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas.** *Las entidades territoriales certificadas podrán imponer, a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva secretaría de educación.*
- 2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta*

*circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana.*

*3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.*

*4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.*

**Parágrafo 1°.** *Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.*

**Parágrafo 2°.** *Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.*

**Artículo 37. De las infracciones administrativas de las instituciones educativas privadas.** *Respecto de las instituciones educativas de carácter privado las entidades territoriales certificadas en educación deberán adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 al 50 de la Ley 1437 de 2011, cuando incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, especialmente en los siguientes eventos:*

*1. Omisión, incumplimiento o aplicación indebida de la ruta de atención integral de la que trata la presente ley,*

*2. Falta de ajuste o implementación del Proyecto Educativo Institucional y del Manual de Convivencia, de acuerdo con las orientaciones de la presente ley.*

*3. Inoperancia del Comité Escolar de Convivencia.*

**Artículo 38. De las Faltas Disciplinarias de los docentes y directivos docentes oficiales.** *En las instituciones educativas de carácter oficial, los docentes y directivos docentes en el marco de las funciones asignadas a su respectivo cargo, serán responsables por hacer efectiva la implementación del Sistema al interior de las mismas. La omisión o el incumplimiento de este deber constituyen una falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones previstas por la ley para estos servidores."*

#### **4.4. Sanciones establecidas en la Ley 2025 de 2020**

Finalmente, la Ley 2025 de 2020 previó la obligatoriedad de la participación de los padres y madres de familia y cuidadores en las actividades de las escuelas de padres y madres, y que su inasistencia podría generar sanciones pedagógicas no pecuniarias que deben estar contempladas en el manual de convivencia:

**"Artículo 4. Obligatoriedad.** *Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada.*

*Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias, en caso de inasistencia de los padres o madres de familia o cuidadores, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia, se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).*

**Parágrafo.** *Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre y/o cuidador, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017."*

## 5. Respuesta

Previamente se resalta que, de conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 5012 de 2009, esta Oficina Asesora Jurídica emite conceptos respecto de preguntas generales relacionadas con las normas del sector educativo. En ese sentido, no está facultada para conceptuar respecto de normas distintas a las propias del sector educativo y tampoco está facultada para definir derechos, asignar obligaciones ni establecer responsabilidades.

Así mismo, como se expuso en este concepto, las entidades territoriales certificadas en educación son las entidades que ejercen las funciones de inspección y vigilancia en relación con las instituciones educativas y ejercen la acción disciplinaria contra los docentes y directivos docentes de las instituciones oficiales. Por lo tanto, en el marco de los procesos administrativos sancionatorios correspondientes, y con base en las pruebas que se recauden en debida forma, dichas entidades serán las competentes para definir la procedencia de las correspondientes sanciones.

Con base en estos antecedentes, se procederá a dar respuesta a los interrogantes incluidos en su consulta:

- *Cuando un colegio privado, viola el artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015, y no les entrega el manual de convivencia escolar, antes de la matrícula o el día mismo de la matrícula, a los acudientes o contratantes, ¿se viola el contrato de matrícula, al no entregar o socializar el manual de convivencia escolar antes de la matrícula o el día mismo de la matrícula, y se viola el decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.4.2, y pese a ello, sigue el acudiente, contratante o padre de familia, obligado a pagar pensiones, a pesar de que, le han violado su contrato civil, han violado el decreto 1075 de 2015, y le han engañado en su buena fe y confianza legítima, entonces, debe seguir pagando las pensiones a pesar de lo anterior?*

Según el artículo 3 del Decreto 907 de 1996, compilado en el artículo 2.3.7.1.3 del Decreto 1075 de 2015, la inspección y vigilancia del servicio público educativo está orientada a exigir el cumplimiento de las leyes,

normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo. Igualmente, según el artículo 15 del Decreto 907 de 1996, compilado en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos educativos serán sancionadas por las autoridades departamentales, distritales o municipales competentes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las infracciones en materia administrativa pueden tipificarse a través de normas con un grado relativamente amplio de generalidad. Por lo tanto, la autoridad competente debe analizar el caso concreto y el marco de referencia que permite precisar la infracción correspondiente, con el fin de evaluar si resulta procedente una sanción.

En ese sentido, la omisión en la entrega del manual de convivencia es una circunstancia que se debe poner en conocimiento de la secretaría de educación correspondiente con el fin de que esta entidad, al ser la competente para investigar y sancionar, valore si existe mérito para imponer alguna sanción, de acuerdo con el régimen sancionatorio establecido en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

Ahora bien, en la medida en que la matrícula es un contrato que se rige por el derecho privado, de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 115 de 1994, cada contrato tendrá su propio clausulado, establecido con base en la autonomía de las instituciones educativas. Por lo tanto, en cada caso se deberá analizar también la consecuencia que se genere de conformidad con el régimen legal y contractual aplicable.

- *Cuando un colegio oficial o público, viola el artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015, y no les entrega el manual de convivencia escolar, antes de la matrícula o el día mismo de la matrícula, a los acudientes o padres de familia o cuidadores, ¿a qué sanción se expone, el rector del colegio público u oficial, por violar, inaplicar, desatender y desobedecer, el artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015?*

Según el artículo 3 del Decreto 907 de 1996, compilado en el artículo 2.3.7.1.3 del Decreto 1075 de 2015, la inspección y vigilancia del servicio

público educativo está orientada a exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo. Igualmente, según el artículo 15 del Decreto 907 de 1996, compilado en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos educativos serán sancionadas por las autoridades departamentales, distritales o municipales competentes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las infracciones en materia administrativa pueden tipificarse a través de normas con un grado relativamente amplio de generalidad. Por lo tanto, la autoridad competente debe analizar el caso concreto y el marco de referencia que permite precisar la infracción correspondiente, con el fin de evaluar si resulta procedente una sanción.

En ese sentido, la omisión en la entrega del manual de convivencia es una circunstancia que se debe poner en conocimiento de la secretaría de educación correspondiente con el fin de que esta entidad, al ser la competente para investigar y sancionar, valore si existe mérito para imponer alguna sanción, en el marco del régimen disciplinario de los docentes y directivos docentes, y en armonía con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

- *Cuando un colegio privado, viola, desatiende, inaplica y vulnera, los artículos 17, 18, 19, y 21 de la ley 1620 de 2013, y no actualiza el manual de convivencia escolar, año a año, para entregárselo a los acudientes, y padres de familia, o cuidadores, antes de la matrícula o el día mismo de la matrícula, ¿a qué sanción se expone el colegio privado o su rector, por no cumplir, los artículos 17, 18, 19, 21 de ley 1620 de 2013?*

En atención a lo expuesto anteriormente en relación con las funciones de inspección y vigilancia, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 a 37 de la Ley 1620 de 2013, esta situación se debe poner en conocimiento ante la secretaría de educación correspondiente para que dicha entidad valore si existe mérito para sancionar, según lo dispuesto en los mencionados artículos.

- *Cuando un colegio oficial o público, viola, desatiende, inaplica y vulnera, los artículos 17, 18, 19, y 21 de la ley 1620 de 2013, y no actualiza el manual de convivencia escolar, año a año, para entregárselo a los acudientes, y padres de familia, o cuidadores, antes de la matrícula o el día mismo de la matrícula, ¿a qué sanción se expone el colegio oficial o público, o su rector, y sus dos docentes de consejo directivo (empleados oficiales y funcionarios públicos) por no cumplir, los artículos 17, 18, 19, 21 de ley 1620 de 2013?*

En atención a lo expuesto anteriormente en relación con las funciones de inspección y vigilancia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1620 de 2013, esta situación se debe poner en conocimiento ante la secretaría de educación correspondiente para que dicha entidad valore si existe mérito para sancionar, según lo dispuesto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.

- *Cuando un colegio oficial o público, viola, desatiende, inaplica y vulnera, la ley 2025 de 2020, que cumple año y medio en vigencia, y en especial, violenta, inaplica, vulnera o desatiende, los artículos 04 y 05 parágrafo de la ley 2025 de 2020, ¿a qué sanción se expone el colegio oficial o público, o su rector, y sus dos docentes de consejo directivo (empleados oficiales y funcionarios públicos) por no cumplir, los artículos 04 y 05 parágrafo de la ley 2025 de 2020?*

Se reitera que, según el artículo 3 del Decreto 907 de 1996, compilado en el artículo 2.3.7.1.3 del Decreto 1075 de 2015, la inspección y vigilancia del servicio público educativo están orientadas a exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo. Igualmente, según el artículo 15 del Decreto 907 de 1996, compilado en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos educativos serán sancionadas por los autoridades departamentales, distritales o municipales competentes.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que las infracciones en materia administrativa pueden tipificarse a través de normas con un grado relativamente amplio de generalidad. Por lo tanto, la autoridad

competente debe analizar el caso concreto y el marco de referencia que permite precisar la infracción correspondiente, con el fin de evaluar si resulta procedente una sanción.

En ese sentido, el incumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Ley 2025 de 2020 es una circunstancia que se debe poner en conocimiento de la secretaría de educación correspondiente con el fin de que esta entidad, al ser la competente para investigar y sancionar, valore si existe mérito para imponer alguna sanción, en el marco del régimen disciplinario de los docentes y directivos docentes, y en armonía con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

- *Cuando un colegio privado, viola, desatiende, inaplica y vulnera, la ley 2025 de 2020, que cumple año y medio en vigencia, y en especial, violenta, inaplica, vulnera o desatiende, los artículos 04 y 05 parágrafo de la ley 2025 de 2020, ¿a qué sanción se expone el colegio privado, o su rector, por no cumplir, los artículos 04 y 05 parágrafo de la ley 2025 de 2020?*

Se reitera que, según el artículo 3 del Decreto 907 de 1996, compilado en el artículo 2.3.7.1.3 del Decreto 1075 de 2015, la inspección y vigilancia del servicio público educativo están orientadas a exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo. Igualmente, según el artículo 15 del Decreto 907 de 1996, compilado en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos educativos serán sancionadas por los autoridades departamentales, distritales o municipales competentes.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las infracciones en materia administrativa pueden tipificarse a través de normas con un grado relativamente amplio de generalidad. Por lo tanto, la autoridad competente debe analizar el caso concreto y el marco de referencia que permite precisar la infracción correspondiente, con el fin de evaluar si resulta procedente una sanción.

En ese sentido, el incumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Ley 2025 de 2020 es una circunstancia que se debe poner en conocimiento de la secretaría de educación correspondiente con el fin de que esta entidad, al ser la competente para investigar y sancionar, valore si existe mérito para imponer alguna sanción, de acuerdo con el régimen sancionatorio establecido en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

- *Cuando un colegio privado, viola, desatiende, inaplica y vulnera, la ley 2025 de 2020, y la ley 1620 de 2013 y no cumple con dictar y socializar, los talleres de padres de familia en punto de la promoción y prevención que, exige la ruta de atención escolar, y acude a violentar, inaplicar, vulnerar o desatender, su obligación de ley, además, violando la ruta de atención escolar, en sus componentes de promoción y prevención, ¿a qué sanción se expone el colegio privado, o su rector, por no cumplir, con la ruta de atención escolar, componentes de promoción y prevención y con la ruta de atención escolar, y desatender e inaplicar, la ley 1620 de 2013, y la ley 2025 de 2020?*

En atención a lo expuesto anteriormente en relación con las funciones de inspección y vigilancia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015 y en los artículos 35 a 37 de la Ley 1620 de 2013, esta situación se debe poner en conocimiento ante la secretaría de educación correspondiente para que dicha entidad valore si existe mérito para sancionar, según lo dispuesto en los mencionados artículos.

- *Cuando un colegio oficial o público, viola, desatiende, inaplica y vulnera, la ley 2025 de 2020, y la ley 1620 de 2013 y no cumple con dictar y socializar, los talleres de padres de familia en punto de la promoción y prevención que, exige la ruta de atención escolar, y acude a violentar, inaplicar, vulnerar o desatender, su obligación de ley, además, violando la ruta de atención escolar, en sus componentes de promoción y prevención, ¿a qué sanción se expone el colegio oficial y público, o su rector, por no cumplir, con la ruta de atención escolar, componentes de promoción y prevención y con la ruta de atención escolar, y desatender e inaplicar, la ley 1620 de 2013, y la ley 2025 de 2020?*

En atención a lo expuesto anteriormente en relación con las funciones de inspección y vigilancia, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015 y en el artículo 38 de la Ley 1620 de 2013, esta situación se debe poner en conocimiento ante la secretaría de educación correspondiente para que dicha entidad valore si existe mérito para sancionar, según lo dispuesto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.

- *Cuando un colegio oficial o público, programa, organiza y coordina, la realización de los talleres escuela para padres de familia, en prevención de orientación sexual, suicidio, acoso o matoneo escolar, prevención del embarazo adolescente, prevención del consumo de drogas, prevención del abuso sexual infantil, y otros conexos, y los padres de familia, se niegan a asistir, o no acuden al llamado o no asisten, violando la ley 2025 de 2020 y violando los artículos 18 y 39 de la ley 1098 de 2006, ¿qué sanciones se pueden imponer a los padres de familia, acudientes o cuidadores, por su inasistencia y presunto abandono de sus obligaciones en patria potestad?*

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2025 de 2020, la inasistencia de los padres y madres de familia y cuidadores a las actividades de las escuelas de padres y madres podría generar sanciones pedagógicas no pecuniarias que deben estar contempladas en el manual de convivencia.

Por otra parte, la configuración de un abandono que pueda afectar el ejercicio de la patria potestad solo la podrá valorar el juez competente, de conformidad con el artículo 315 del Código Civil.

- *Cuando un colegio privado, programa, organiza y coordina, la realización de los talleres escuela para padres de familia, en prevención de orientación sexual, suicidio, acoso o matoneo escolar, prevención del embarazo adolescente, prevención del consumo de drogas, prevención del abuso sexual infantil, y otros conexos, y los padres de familia, se niegan a asistir, o no acuden al llamado o no asisten, violando la ley 2025 de 2020 y violando los*

*artículos 18 y 39 de la ley 1098 de 2006, ¿qué sanciones se pueden imponer a los padres de familia, acudientes o cuidadores, por su inasistencia y presunto abandono de sus obligaciones en patria potestad?*

Se reitera que, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2025 de 2020, la inasistencia de los padres y madres de familia y cuidadores a las actividades de las escuelas de padres y madres podría generar sanciones pedagógicas no pecuniarias que deben estar contempladas en el manual de convivencia.

Por otra parte, la configuración de un abandono que pueda afectar el ejercicio de la patria potestad solo la podrá valorar el juez competente, de conformidad con el artículo 315 del Código Civil.

- *¿Puede, un colegio privado, o un colegio oficial, excusarse, escudarse o acudir a invocar, que la ley 1620 de 2013, (9 años vigente); la ley 2025 de 2020, (junio de 2020) y el decreto 1075 de 2015, (7 años vigente) son muy recientes y que, por esa razón, no cumplen o no han cumplido, con lo exigido y que establecen como requisito de ley, estas normas legales vigentes?*

De acuerdo con el artículo 157 de la Constitución Política y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, las leyes y los decretos reglamentarios son obligatorios a partir de la fecha de su publicación. No obstante, estas normas pueden establecer reglas específicas para su implementación, tal como lo señalan el artículo 40 de la Ley 1620 de 2013 y el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 2025 de 2020. En ese sentido, las instituciones educativas deben cumplir con estas reglas especiales que regulan la implementación de dichas normas.

- *Para la asistencia PRESENCIAL, de los padres de familia, acudientes, cuidadores o tutores, que asisten de manera PRESENCIAL, a los diferentes talleres de escuela de padres o talleres de padres, en temas de prevención, orientación y reflexión, o entrega de boletines o entrega de notas académicas de los educandos; ¿se debe exigir carnet de vacunas -Covid 19, a los*

*padres de familia, acudientes, cuidadores, y tutores, por tratarse de eventos con gran cantidad de asistentes?*

En virtud del Decreto 1615 de 2021 y la Resolución 250 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, la presentación del carné de vacunación o el certificado digital de vacunación es requisito para el ingreso a eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva. De acuerdo con lo anterior, esta Oficina considera que las reuniones que se celebran al interior de las instituciones educativas no están sujetas a dicho requisito; pero se deberá, en todo caso, cumplir con los protocolos de bioseguridad aplicables para el efecto.

Cordialmente,



**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
**Jefe**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Folios: 30  
Anexos:  
Nombre anexos:

Elaboró: ANDRES FABIAN GONZALEZ RODAS  
Revisó: LIDA MAYERLY DÍAZ VELANDIA